

**RECURSO 141/2019
RESOLUCIÓN 147/2019**

Resolución 147/2019, de 2 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Integra MGSI CEE, S.L., frente a la Resolución de la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León de 16 de julio de 2019, por la que se adjudica a la empresa Grupo Lince Asprona, S.L.U., el contrato de los servicios de limpieza a prestar en el Centro Cultural Miguel Delibes.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Resolución de la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León de 16 de julio de 2019, se adjudica a la empresa Grupo Lince Asprona, S.L.U. el contrato de los servicios de limpieza a prestar en el Centro Cultural Miguel Delibes (CCMD), basado en el acuerdo marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas, adjudicado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León de 9 de febrero de 2016.

Segundo.- El 21 de agosto la empresa Integra MGSI CEE, S.L., representada por D. yyyy, interpone recurso especial en materia de contratación frente a la referida Resolución de 16 de julio de 2019, que le fue notificada el 1 de agosto, por no haberle sido notificado el acto de adjudicación en forma y por haberse efectuado la adjudicación con infracción de los pliegos, ya que la empresa adjudicataria no incluyó como objeto de su oferta vinculante ni el personal de limpieza para los domingos y días festivos en los que el Centro permanece abierto por albergar un evento, ni la prestación de desinfección, desinsectación y desratización (DDD).

Tercero.- Se ha recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 26 de agosto de 2019 en el que, por las consideraciones que expone, se opone a la estimación del recurso.

Cuarto.- El 3 de septiembre se da traslado del recurso a los licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones convenientes a su derecho. En este trámite la empresa adjudicataria, mediante escrito de 6 de septiembre, se opone a la estimación del recurso.

Quinto.- Por Acuerdo 66/2019, de 9 de septiembre, de este Tribunal, se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación efectuada por la recurrente.

Sexto.- El 17 de septiembre el Tribunal requiere del órgano de contratación la remisión de la siguiente documentación:

1.- Desglose del cálculo del presupuesto de licitación.

2.- Informe complementario del órgano de contratación sobre los siguientes extremos:

a) Si en el cálculo del presupuesto de licitación se ha tenido en cuenta para el cálculo de los costes de personal el horario y jornada de prestación del servicio (diurno/nocturno y laborable/festivo), teniendo en cuenta que la prestación definida en los pliegos puede desarrollarse en cualquiera de ellos.

b) Si la petición de oferta vinculante cursada a las empresas debió reflejar el número máximo de horas de prestación en atención a la referida distinción (diurno/nocturno y laborable/festivo), como aspecto necesario para definir el servicio solicitado de acuerdo con la cláusula 26.1 del PCAP del Acuerdo Marco del que deriva el contrato analizado.

c) Si el criterio de adjudicación empleado para la valoración de las ofertas económicas, a los efectos de lograr una comparación homogénea entre ellas, contiene algún factor que corrija la diversidad de conceptos en cuanto a tipología de horarios que según el informe al recurso se ha producido entre las ofertas presentadas.

d) A qué precio se abonarán a la empresa adjudicataria las horas realizadas en horario nocturno y festivo, considerando que solo ha efectuado oferta de conceptos en horario diurno”.

Este informe fue emitido el 19 de septiembre de 2019 y se recibió en el Tribunal el 23 de septiembre.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Este procedimiento de recurso se tramita de acuerdo con lo previsto en el capítulo V, título I del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP, conforme a la disposición transitoria primera, apartados 1, 4, párrafo segundo, y 5, al haberse interpuesto el recurso contra un acto susceptible de ser recurrido en esta vía, que se ha dictado con posterioridad a su entrada en vigor.

De este modo, el recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios derivado de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme establece el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

La empresa recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación a tenor del artículo 48 de la LCSP y está acreditada la representación con la que actúa.

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, resulta de aplicación el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en virtud de la disposición transitoria primera, apartado 1, de la LCSP al haberse

iniciado el expediente de contratación del acuerdo marco del que deriva este contrato antes de su entrada en vigor. El apartado 5 de esta misma disposición señala que "Los contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición se regirán por la normativa aplicable a estos".

En este sentido, la cláusula 46.1 del PCAP del Acuerdo Marco, referida a su "Régimen jurídico" indica que "A este acuerdo marco, así como a los contratos basados en el mismo, les serán de aplicación lo dispuesto en el Decreto 51/2003, de 30 de abril, por el que se regula la Adquisición Centralizada en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre". A su vez, en desarrollo del Decreto 51/2003, debe considerarse la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de servicios a través del servicio de contratación centralizada de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Así las cosas, en primer término la recurrente alega que no se le ha notificado en forma la adjudicación del contrato. Señala que "(...) tan solo se ha recibido un email que tal Administración considera suficiente para la adjudicación del servicio, incumpliendo lo establecido en el artículo 221.6 apartado f) de la Ley 9/2017 sobre Contratos del Sector Público (...)" y que "(...) éste hecho determina una clara indefensión, puesto que, al no dictarse la adjudicación en forma, se desconocen los motivos por los cuales la oferta que ha resultado ser la primera clasificada ha obtenido la puntuación indicada, y con ello, se cercenan las posibilidades de defensa de esta parte y del resto de invitadas".

El artículo 221.6.f) de la LCSP que se considera infringido dispone:

"6. La licitación para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco tendrá lugar con arreglo al procedimiento siguiente: (...).

»f) La notificación a las empresas no adjudicatarias de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, podrá sustituirse

por una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco”.

Como se ha indicado, no es la LCSP sino el TRLCSP el de aplicación al caso, el cual no contiene similar previsión a la que se dice infringida, si bien su artículo 198.4.f) determina que “Si lo estima oportuno, el órgano de contratación podrá decidir la publicación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 154”, es decir, conforme a las reglas relativas a la “Publicidad de la formalización de los contratos”, bien en el perfil de contratante o en los correspondientes diarios oficiales, según el detalle resultante de las reglas que contiene el artículo 154 del TRLCSP. Sin perjuicio de esta particularidad, con carácter general el primer párrafo del artículo 198.4 del TRLCSP dispone que “Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación”. Ello remite a las previsiones contenidas en el PCAP rector del acuerdo marco, cuya cláusula 40, relativa al “Régimen de notificaciones electrónicas” establece lo siguiente:

“40.1.- Las notificaciones relativas a expedientes de contratación basados en este acuerdo marco se efectuarán por medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como atendiendo al artículo 29 del Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de Castilla y León. A estos efectos los adjudicatarios del acuerdo marco deberán indicar al Servicio de Infraestructuras y Adquisición Centralizada las personas o departamentos de contacto y las direcciones de correo electrónico que desean utilizar a efectos de notificaciones electrónicas mediante la gestión del alta como usuario del buzón electrónico del ciudadano de la Administración de Castilla y León. Cualquier cambio en estos datos deberá comunicarse con, al menos, una semana de antelación a la fecha en que deseen sea efectivo tal cambio.

»40.2.- Cuando la notificación no pudiera hacerse efectiva por medios electrónicos, se realizará utilizando cualquiera de los medios admitidos por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Ello es acorde con la opción prevista en el artículo 151.4 del TRLCSP: "La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días".

De acuerdo con ello, el informe al recurso del órgano de contratación señala que "las empresas interesadas han recibido dicha notificación de adjudicación (...) por la misma vía que han recibido la solicitud de oferta vinculante, tal y como, por motivos prácticos, se procede en este tipo de contrataciones centralizadas y motivo por el cual se facilita por parte de las empresas direcciones de correo electrónico específicas. Este aspecto es comprobable tanto en el listado publicado con las direcciones de correo electrónico de las empresas adjudicatarias del acuerdo marco, como en la alegación segunda de la recurrente en que indica que se recibió notificación de la adjudicación "... a la dirección habilitada para ello...".

Además, no se aprecia en este caso la indefensión alegada, pues el correo electrónico recibido a estos efectos expresa de modo sucinto las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores admitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 151.4.c) del TRLCSP. A su vez, la recurrente ha tenido acceso al expediente, tal y como manifiesta en el recurso ("Esta parte solicitó y se le concedió, la revisión y toma de conocimiento del expediente de contratación (...)", lo que le ha permitido conocer con mayor concreción los detalles de la oferta vinculante de la adjudicataria, alguno de los cuales impugna, y no ha acreditado el incumplimiento por parte del órgano de contratación de su obligación de ponerle aquel de manifiesto, de modo que, al no apreciarse la concurrencia de dicho incumplimiento, por parte de este Tribunal tampoco se ha hecho uso de la opción prevista en el artículo 52.3 de la LCSP.

En atención a lo expuesto, procede desestimar esta pretensión.

4º.- A continuación se analiza si concurre en la oferta de la adjudicataria el incumplimiento de los pliegos que se denuncia, cuya apreciación determinaría su exclusión del procedimiento de adjudicación.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 115.2 del TRLCSP dispone que "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. (...)

»3. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos".

Por su parte, el artículo 116.1 TRLCSP establece que "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

Sobre la vinculación a las estipulaciones de los pliegos, la Resolución del Tribunal de Central de Recurso Contractuales, 516/2014 de 4 de julio, señala que "En cuanto a la Administración, la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, por lo tanto, deberá efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos. Respecto de los licitadores, determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. Así, el artículo 145 TRLCSP señala que: "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna". La mención al pliego de cláusulas administrativas particulares se extiende al pliego de prescripciones técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, (...). Por tanto, las especificaciones técnicas incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas deben ser cumplidas por las ofertas. El citado

pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada”.

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

5º.- En el caso planteado, el recurso sostiene que “la proposición de Lince (...) omite realizar una concreta oferta vinculante sobre una serie de conceptos exigidos por el pliego rector (trabajo en festivos y domingos y “fumigación, desratización y desinfección”), lo que determina que está incumpliendo abiertamente el contenido del pliego (...) con la consecuencia de que deberá ser excluida debido a este incumplimiento. Por el contrario, todas la proposiciones vinculantes presentadas sí ofertaron los dos conceptos omitidos por Lince, y, por tanto, sí garantizan la ejecución del servicio tal y como lo diseñó la Administración en el momento de solicitar las proposiciones de las invitadas”.

En relación con ello, hay que considerar que el artículo 4 de la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de servicios a través del servicio de contratación centralizada de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, prevé que la petición de ofertas a los contratistas incluidos en el correspondiente catálogo de servicios homologados, se efectúe “utilizando para ello el modelo de oferta vinculante establecido en los Pliegos de contratación correspondientes al concurso de determinación de tipo. Las ofertas presentadas por los contratistas tienen carácter vinculante, siendo obligatorio su cumplimiento en caso de ser aceptadas por la Administración”.

La cláusula 25.2.1 del PCAP del Acuerdo Marco indica que “La petición de oferta vinculante se cursará según se detalla en la cláusula 26 del presente pliego”. El apartado 1 de esta cláusula 26 señala que “La petición de oferta

vinculante se cursará en el correspondiente modelo del anexo nº 6 A (...), conforme las instrucciones que figuran en el anexo nº 6 C.

»Los referidos modelos poseen una parte descriptiva a cumplimentar por la Administración, en la que se indicarán los aspectos necesarios para definir el servicio concreto solicitado”.

A este respecto, el apartado 3.2 del modelo de petición de oferta vinculante contenido en el PCAP del Acuerdo Marco, se refiere a los “horarios de trabajo y observaciones de los servicios programados” en el que, a efectos de la presente contratación, la Administración hizo constar lo siguiente: “El Equipo 1 cubrirá el total del horario de apertura del CCMD, llevando a cabo la limpieza de oficinas de Fundación Siglo por la tarde con la oficina vacía. Cubrirá toda la actividad Artística y Congresual del CCMD. El Equipo II realizará la limpieza en las Escuelas Superior de Arte Dramático y Escuela Profesional de Danza, junto con el Conservatorio de Música, a partir de las 6:00 horas y permanecerá en el Centro hasta las 12:30, excepto el Oficial de Primera que permanecerá hasta las 14:40 horas. Este horario podrá ser modificado por necesidades del permiso, respetando el número horas globales”.

A su vez, como documento adjunto a la petición de oferta vinculante, esta incluye el “Documento Técnico” de esta contratación que, entre las “Condiciones particulares para el desarrollo del servicio”, refiere que “La empresa adjudicataria deberá destinar al cumplimiento del servicio objeto de este contrato el equipo material y humano necesario que exija la Fundación Siglo para el desarrollo de las labores de limpieza con el nivel de exigencia acorde con el uso al que se va a destinar el edificio.

»Se deberán diferenciar 2 equipos de trabajo, uno para las zonas destinadas a actividades docentes ` conservatorio, escuela de teatro y escuela de danza ´, y otro para las zonas con actividades programadas con asistencia de público y las oficinas de la Fundación Siglo. (...).La empresa adjudicataria, en coordinación con Fundación Siglo, determinará el horario de su equipo y cualquier otro aspecto relativo a la organización del servicio, de manera que las necesidades queden atendidas en todo momento, de acuerdo con las necesidades planteadas en el edificio y en función de los horarios de apertura al público del mismo. (...).

»En días de celebración de conciertos, ensayos u otros actos con público, un limpiador, como mínimo, deberá permanecer en el edificio hasta la finalización de la actividad, conforme a las instrucciones dictadas por los responsables de la Fundación Siglo y para atender cualquier incidente que pudiera demandar la prestación del servicio de limpieza.

»Todos los días en que se celebre una o más actuaciones públicas, (conciertos, representaciones teatrales, congresos, etc.), se llevarán a cabo previamente y posteriormente las labores de limpieza del espacio o espacios donde se vayan a llevar a cabo. Asimismo se llevarán a cabo previamente las tareas de limpieza de prestación diaria de las zonas de público, artistas y zona administrativa y docente. (...)

El informe al recurso del órgano de contratación de 26 de agosto de 2019 señala a este respecto que "De las 17 empresas que recibieron la solicitud de oferta (todas las participantes en el Acuerdo Marco) cuatro presentaron oferta vinculante, ninguna de ellas coincide con otra a la hora de desglosar los conceptos en cuanto a tipología de horarios, esta no es una situación irregular sino que es la consecuencia inevitable de que, dadas las circunstancias de la actividad a la que está adscrito el edificio objeto de la prestación (entre otros: organización de todo tipo de eventos, conciertos, congresos...) no es posible prever con precisión absoluta el desglose exacto de la tipología de horas necesarias para la prestación del servicio con una antelación de tres años. No obstante, todas estas circunstancias se explican en los documentos aportados en la solicitud de oferta que se realiza a todas las empresas [el "Documento Técnico" que ha sido transcrito parcialmente]. La consecuencia, como decimos inevitable, es que cada empresa haga su propia estimación y lo difícil sería que coincidiese con la de cualquier otra oferente".

El informe complementario del órgano de contratación de 19 de septiembre de 2019, emitido a instancia de este Tribunal, refleja no obstante el desglose del cálculo del presupuesto de licitación, en el que sí se efectúa una estimación del número de horas y costes por categorías de personal (limpiador, especialista y encargado) y, en lo que afecta al limpiador, deslindada por horas diurnas, en festivos (cuya ausencia en la oferta de la adjudicataria funda la pretensión de anulación ejercitada), y en horas nocturnas (concepto este que ni la adjudicataria, ni la propia recurrente incluyen en su oferta).

De esta forma, se advierte que los problemas que pone de manifiesto el recurso no parecen tener su origen en las ofertas formuladas por las empresas que, como se ha indicado, no son homogéneas en este punto, puesto que no podían serlo desde el momento en el que la petición de oferta no reflejó el indicado desglose. Así resulta del expediente y lo indica el citado informe de 19 de septiembre de 2019: "Sin embargo, este cálculo ha sido a efectos internos para determinar y estimar el presupuesto máximo, sin que se haya trasladado a la solicitud de oferta vinculante (...)".

Para la justificación de su falta de reflejo en la petición de oferta vinculante, este informe apela de nuevo a las particularidades de la actividad del Centro "en el mismo se celebran conciertos, congresos, eventos,... que hacen imposible determinar a priori y para un periodo de tres años, las horas de cada categoría de limpiador en función de si son diurnas, nocturnas o festivas. Para los próximos tres años no está cerrada la programación de los conciertos (ya sean los propios que organiza la Fundación Siglo como los que pueda organizar un tercero promotor a través del alquiler de las distintas salas del edificio), y menos aún los congresos u otros eventos que terceras empresas vayan a realizar y que pueden ser objeto de contratación con poca antelación.

»Ello supone que se haya configurado la licitación mediante un presupuesto global máximo y que las ofertas se hayan comparado por su importe global. Y a efectos de facturación, el importe global ofertado por el adjudicatario se dividirá por el número de meses de prestación del servicio (en este caso 36 meses), de manera que cada mes se facturará una cantidad fija, entendiendo que se trata de una obligación de resultado, es decir, que el edificio esté limpio, sin que se tengan en cuenta las horas concretas de prestación del servicio. (...).

»De ahí que se haya configurado un número de horas mínimo (64.500) y un presupuesto máximo global (1.032.000 €) sobre el cual los distintos licitadores podían ofertar a la baja, teniendo en cuenta su propio cálculo de horas y horario de prestación de servicio para los distintos trabajadores.

»No obstante lo anterior, y a pesar de la dificultad señalada, en la petición de oferta vinculante sí se recoge la mención "El Equipo 1 cubrirá el total del horario de apertura del CCMD, llevando a cabo la limpieza de oficinas

de Fundación Siglo por la tarde con la oficina vacía. Cubrirá toda la actividad Artística y Congresual del CCMD. El Equipo II realizara la limpieza en las Escuelas Superior de Arte Dramático y Escuela Profesional de Danza, junto con el Conservatorio de Música, a partir de las 6:00 horas y permanecerá en el Centro hasta las 12:30, excepto el Oficial de Primera que permanecerá hasta las 14:40 horas. Este horario podrá ser modificado por necesidades del permiso, respetando el número horas globales´´.

Se aprecia así que el criterio de adjudicación que contiene la petición de oferta vinculante para la valoración económica de las ofertas (hasta un 70%), no contiene ningún factor que corrija la diversidad de conceptos en cuanto a tipología de horarios que se ha producido entre las ofertas presentadas. Según el reiterado informe complementario "la comparación de las ofertas económicas presentadas por los distintos licitadores se realiza exclusivamente sobre la oferta total, sin tener en consideración el detalle sobre el precio/hora presentado por cada uno de ellos".

A su vez, añade que el eventual desglose de horarios no tiene influencia en la facturación: "Por último, en cuanto al precio al que se abonarán a la empresa adjudicataria las horas realizadas en horario nocturno y festivo, considerando que solo ha efectuado oferta de conceptos en horario diurno, desde la Fundación Siglo debemos indicar que la facturación a realizar por estos servicios de limpieza se realiza del siguiente modo: el importe adjudicado (que es por 3 años), se divide entre 3 para convertirlo en anual, y mensualmente se factura una duodécima parte de ese importe anual, de manera que todos los meses se factura una cantidad fija resultante de dichos cálculos.

»El hecho de realizarlo así se debe a que se considera una obligación de resultado. Es decir, que el edificio esté limpio, empleando la empresa adjudicataria el personal que considere necesario. La Fundación Siglo abona una cantidad fija mensualmente, teniendo en cuenta que el edificio debe estar perfectamente limpio, realizando los trabajos con las frecuencias requeridas y en el horario inicial previsto, sin perjuicio de que, debido a eventos no previstos, sea necesario modificar dicho horario. Y será la empresa la que organizará los turnos y horarios de su personal para cumplir con las distintas obligaciones, lo que supondrá que unos meses puedan tener mayor

margen de beneficios que otros, en función de las necesidades nuevas que surjan de acuerdo con la programación del Centro”.

Por último, el informe complementario recabado pone de manifiesto que la recurrente conoce este procedimiento, puesto que ha sido la adjudicataria del anterior contrato y “en la tramitación de ese primer contrato se realizaron las mismas actuaciones que en el presente que ha sido objeto de recurso. Es decir, la petición de oferta vinculante se realizó en los mismos términos que en la actual (un presupuesto máximo de licitación y sin desglose específico de horas diurnas, nocturnas y festivas, debido a la dificultad ya señalada). Las empresas presentaron sus ofertas sin que fuesen homogéneas. De hecho, de las siete ofertas presentadas, cinco ofertaban precios/hora diurnos, otra (la ahora recurrente) distinguía entre horario diurno y festivo, y otra hizo un desglose muy detallado entre horario diurno, nocturno, festivo y festivo/nocturno. Y no se interpuso ningún recurso basado en esta circunstancia. De hecho, resultó adjudicataria la empresa Integra MGSÍ CEE, S.L, sin que en ningún momento formulara ninguna alegación al respecto. Y como consecuencia de ello ha estado prestando el servicio de limpieza en el Centro Cultural Miguel Delibes, facturando mensualmente la cantidad proporcional al importe adjudicado (es decir, al igual que se está haciendo con el contrato actual y que se ha explicado anteriormente), sin exigir que se realice una facturación teniendo en cuenta el número de horas realizadas en horario diurno, nocturno o festivo y por los importes/hora detallados en su oferta. De hecho, el concepto de dichas facturas es el siguiente: `Factura correspondiente al Servicio de Limpieza en las instalaciones de -Fundación Siglo- durante el mes de _____ 2019. 1,00 UDS 21.300,17´. (...)”.

Pues bien, a la vista de lo expuesto, puede considerarse que la Administración ha dado cumplimiento a la exigencia formal de motivación del sistema de contratación empleado, fundado en las peculiaridades organizativas del CCMD, propias de la actividad que alberga, el cual queda reflejado en la petición de oferta vinculante efectuada a todas las empresas, entre ellas a la recurrente, que decidió presentarse a la licitación pese a que la petición de oferta no contenía un desglose, siquiera estimado, de los distintos horarios en los que eventualmente cabía el desarrollo de la prestación conforme a los conceptos homologables de la cláusula 3 del PCAP del Acuerdo Marco. La petición de oferta vinculante no fue impugnada por la recurrente que la aceptó y decidió así participar en la licitación en las condiciones en ella

establecidas, entre otras, un número de horas mínimo (64.500) y un presupuesto máximo global (1.032.000 €) y, por ello, sin el desglose atinente al horario diurno/nocturno/festivo, al que además la propia recurrente tampoco se atuvo en el desglose de su oferta vinculante, que no contempla coste de limpiador nocturno.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, procede desestimar la pretensión ejercitada sobre esta cuestión.

6º.- Finalmente, resta por analizar la alegación relativa a que la adjudicataria omite realizar una concreta oferta vinculante sobre el concepto Desinfección, Desinsectación y Desratización (DDD) el cual, según señala "se exige que se realice en el propio Pliego con carácter semestral y, la empresa adjudicataria Grupo Lince Asprona, S.L.U. en ese apartado ha contemplado 0 euros para el citado concepto y ha indicado 0 actuaciones, habiendo contemplado todas las demás empresas la frecuencia indicada en pliego, con ello se confirma que la adjudicataria no quisiera hacer realizar ese concepto de manera gratuita sino que directamente no lo ha contemplado en su oferta, incumpliendo con las frecuencias exigidas".

Sobre este particular, la cláusula 8.1 del PPT del Acuerdo Marco, relativa a la "Organización del servicio y plan de trabajo", señala que "La empresa licitante deberá aportar con su oferta vinculante un plan de limpieza, control de vectores y recogida de residuos en el que se contemple:

»8.1.3 CONTROL DE VECTORES

»Programa de trabajo para el control de vectores abarcando las siguientes actuaciones principales:

Desratización.

Desinsectación.

Desinfección.

»Además, como actividades auxiliares del Servicio de Control de Vectores, se incluirán: el control de aves, de animales vagabundos y de xilófagos.

»La desratización, desinsectación y desinfección podrá realizarse y aplicarse por la propia empresa o por empresa subcontratada, siempre y cuando acrediten debidamente disponer de la autorización correspondiente si fuera precisa”.

Frente a la alegación del recurso, el documento de oferta vinculante de la empresa adjudicataria incluye dicho concepto con el siguiente detalle:

- Código de homologación 12 08 08 0014.
- Otros conceptos homologados (precios en euros/m2): D+D+D.
- Precio catálogo 0,65.
- Número de actuaciones: 18.
- Superficie: Totalidad sótanos y planta baja.
- Precio oferta: 0 euros.

Así lo corrobora el informe al recurso del órgano de contratación de 26 de septiembre, en el que se pone de manifiesto que la oferta formulada supera incluso la frecuencia mínima prevista en la descripción del servicio programado contenida en la petición de oferta vinculante. Señala al respecto que “Esta indicación no es correcta pues, como pudo comprobar la recurrente cuando acudió a revisar el expediente (diligenciado el 2 de agosto de 2019), la empresa adjudicataria, tanto en la memoria aportada, como en el modelo de oferta vinculante ofrece dichos servicios (DDD). De hecho, según lo indicado en el modelo cumplimentado de oferta vinculante, supera el mínimo exigido de la frecuencia semestral ofreciendo un total de 18 actuaciones a lo largo de tres años de duración del correspondiente contrato.

»Otra cosa es que, en dicho modelo cumplimentado de oferta vinculante, el desglose de precio repercutible que ha incluido el adjudicatario en

este concepto sea cero euros. En este sentido, esta parte no puede determinar el procedimiento ni las vías que los oferentes emplean para la prestación de los servicios requeridos. Teniendo en cuenta que se exige una frecuencia mínima y que la empresa oferente se ofrece no solo a prestarla, sino también a mejorarla; dada la peculiaridad de la prestación y, no existiendo precios mínimos, no podemos deducir ni es de la incumbencia de esta parte, por ser del ámbito del sistema y procedimientos empresariales de la oferente, si estos servicios los puede prestar a ese precio, por medios propios, externos u otros diferentes. El precio total de los servicios ofrecidos está dentro del presupuesto máximo por los tres años de duración del contrato y, en este tipo de procedimientos, esta parte no puede valorar su desglose. Por este motivo, comprometiéndose la oferente a prestar lo solicitado por un precio inferior al presupuesto máximo, esta parte entiende que no se ha producido irregularidad alguna”.

Descartado un incumplimiento del PPT por falta de oferta de esta partida (DDD), la posibilidad de que los licitadores puedan apelar a una renuncia de beneficios en el contrato o a incurrir en pérdidas ha sido admitida por este Tribunal, entre otras, en las RRTARCYL 35/2016, de 26 de mayo o 27/2019, de 14 de marzo y, en todo caso, no se cuestiona en el recurso, el cual residencia el incumplimiento en la omisión de la oferta de la partida, no en su coste, y no infringe tampoco lo dispuesto en la cláusula 27.1 del PCAP del Acuerdo Marco “(...). Los precios ofertados serán iguales o inferiores a los del catálogo”.

En consecuencia, procede igualmente desestimar el recurso por este motivo.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 141/2019 interpuesto por Integra MGSÍ CEE, S.L., frente a la Resolución de la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León de 16 de julio

de 2019, por la que se adjudica a la empresa Grupo Lince Asprona, S.L.U., el contrato de los servicios de limpieza a prestar en el Centro Cultural Miguel Delibes.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).